

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON ALBERTO CELY AMAYA
DEMANDADOS: EFRAIN NAVARRO FRANCO
RADICADO: **2021-00118-00**
PROVIDENCIA: Auto Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Art 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A saber:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

- a.) Conforme a lo reglado en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- En principio se advierte que, el supuesto “**DECIMO TERCERO**”, debe adecuarse en el sentido de indicarse debidamente, el salario base de cotización por el cual debieron efectuarse aportes al sistema de pensiones; toda vez que frente a una eventual condena se debe señalar con precisión el Ingreso Base de Cotización a efectos de que la entidad correspondiente proceda a liquidar el respectivo cálculo actuarial.
 - A su turno, en el hecho “**DECIMO QUINTO**”, se debe determinar el año al cual corresponde la terminación del referido contrato de trabajo.
 - De otra parte, el hecho “**DECIMO SEPTIMO**”, igualmente debe señalarse, la asignación básica salarial o salario mensual devengado en cada uno de los periodos que expresa, le fueron canceladas parcialmente e incompletas, las CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y VACACIONES; con el fin de aclarar y determinar, la razón y resultado de los valores allí estimados.

En síntesis, los aludidos hechos se deben establecer en forma concreta, clara y precisa, de manera tal que, expongan con claridad, el acontecer fáctico en que se enmarca la relación laboral que se demanda.

- b.) Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, frente al contenido de la demanda, el cual dispone: “**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; se debe:
- De manera general, de cara a las pretensiones de **CONDENA: “SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y NOVENA”**. Se advierte que allí refiere un valor global por los conceptos reclamados en dichos pedimentos. Razón por la cual, con el fin de dar claridad a los mismos, se debe explicar o detallar de donde resulta las cuantías reclamadas; toda vez que de acuerdo con el acontecer fáctico, se advierte que la relación laboral que se demanda, se desarrolló en varios periodos y, así mismo, cada anualidad se rigió por salarios diferentes.

Luego entonces, se debe explicar o detallar la cuantía reclamada año por año; a efectos de establecer con precisión y claridad, por qué reclama y cómo obtuvo, el valor correspondiente a cada periodo causado. Es decir, deben discriminarse con precisión, las cuantías que pretende según el periodo causado y concepto reclamado. **Vgr.** para el caso de reajuste a las CESANTÍAS entre el 1 de enero de 2000 al 30 de agosto de 2021, señalar detalladamente, a manera de tabla (filas y columnas), donde se refleje: Año, Salario devengado Valor debido o pendiente de pago.

Todo lo anterior, con el fin de determinar y entender razonablemente, a que corresponde y como resulta el valor total reclamado en cada una de las citadas pretensiones, a efectos de evitar confusiones y dar claridad; conforme lo exige la norma en cita.

- **Finalmente**, respecto de la pretensión “**OCTAVA**”, en esta se debe expresar con precisión y claridad; tanto los periodos que en concreto están pendientes de cotización o sin efectuar aportes a pensiones; así como también el salario base devengado en cada periodo causado. Ello, con el fin de establecer los periodos y su correspondiente salario base de cotización, para que, de ser procedente, la administradora de pensiones pueda realizar el pertinente cálculo actuarial.

2. **Presentación de la subsanación a la demanda.** Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.L. y S.S.** Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. **Así mismo**, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente**, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico, al lugar donde recibe notificaciones el demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JHON ALBERTO CELY AMAYA, por intermedio de apoderado, en contra de EFRAIN NAVARRO FRANCO; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. RECONOCER a la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES identificada con la C.C. No. 37.894.634 de San Gil (S) y con T.P. No 95.813 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido y aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

*Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*be240abd9c66a334cafed1e5dc11669946da175d11253d1d7388ee648
86ec3ed*

Documento generado en 25/10/2021 04:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>